

hasta la fecha de la demanda, más los intereses legales de esta cantidad y las costas procesales.

Citada la parte demandada, la misma no compareció en forma al acto del juicio, por lo que fue declarada en rebeldía.

Segundo. Establece el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal que al demandado que no comparezca al acto de la vista se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

La declaración de rebeldía no supone ni un allanamiento tácito ni un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora, sino que el juicio continúa su curso entendiéndose que el demandado niega los hechos, salvo que exista una norma especial que disponga otra cosa al respecto, y sin perjuicio de lo establecido para la práctica de la prueba de interrogatorio del demandado, en la que pueden entenderse admitidos los hechos del interrogatorio si el demandado no asiste estando debidamente citado (artículos 440 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Consecuencia de todo ello es que en caso de rebeldía del demandado, el actor sigue teniendo la carga procesal de probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, salvo disposición en contrario.

Precisamente para el juicio de desahucio existe norma especial en caso de rebeldía del demandado, pues el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que, en caso de no comparecer el demandado a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites.

Tercero. En el presente caso el demandado fue citado en legal forma y no compareció al acto del juicio, por lo que fue declarado en rebeldía; conforme a lo previsto en el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y atendiendo a la documental aportada con la demanda, procede decretar el desahucio, resolviendo el contrato de arrendamiento, ordenando a la parte demandada el desalojo de la finca dentro del plazo de un mes desde la firmeza de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el art. 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no apreciándose la necesidad de otorgar un plazo más amplio, y con apercibimiento de que, en caso de no desalojar el inmueble en ese plazo, se procederá de inmediato a su lanzamiento.

En cuanto a las rentas reclamadas por la parte actora, correspondientes a los meses de febrero a junio de 2006, así como las que se devenguen hasta el completo desalojo de la vivienda, atendida la prueba practicada consistente en documental, procede la estimación de tal pretensión, condenando al demandado al pago de 1.800 € por las rentas vencidas hasta la presentación de la demanda, así como al pago de las que se devenguen en lo sucesivo hasta el completo desalojo de la finca. Actualizada la cifra debida en el juicio lo reclamado asciende a 8.550 €.

Cuarto. En relación a los intereses reclamados, al no haber pacto expreso de las partes sobre los mismos, son de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, por lo que al principal reclamado se le aplicará el interés legal del dinero.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a estas cantidades le serán de aplicación el interés por mora procesal equivalente al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde el momento en que se dicte esta sentencia.

Quinto. Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas,

que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, al estimarse íntegramente las pretensiones del actor, las costas deben imponerse al demandado condenado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Primero. Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda de desahucio por falta de pago de la renta presentada por el Procurador/a Sr./Sra. Rodríguez Piazza, en nombre y representación de doña Amparo Lucas Rogerio, y en consecuencia, condenar al demandado don Emilio Vázquez Mellado al desalojo de la finca sita en Urb. Ciudad Aljarafe, Conjunto 2, 3.º, puerta 2, de Mairena del Aljarafe, antes del transcurso de un mes desde que esta sentencia sea firme, con apercibimiento de que se procederá a su lanzamiento si no abandona la finca antes de esa fecha.

Segundo. Condenar igualmente al demandado don Emilio Vázquez Mellado al pago de ocho mil quinientos cincuenta (8.550 €) así como al pago de las que se devenguen hasta el completo desalojo de la vivienda y los intereses de estas cantidades conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho cuarto.

Tercero. Imponer las costas ocasionadas en el presente procedimiento al demandado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo en Sevilla, a 22 de octubre de 2007.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 25 de octubre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepa, dimanante de Expediente de dominio núm. 263/2007. (PD. 5715/2007).*

NIG: 4104141C2007000266.

Procedimiento: Expediente de dominio 263/2007. Negociado: AG. Sobre Inmatriculación.

Solicitante: Comunidad de Propietarios «Los Lirios».

Procuradora: Sra. Sara María Díaz Pérez.

Ltrado: Sr. José Manuel Martín Leal.

## EDICTO

Don Alberto Varona Jiménez, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Estepa.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de dominio 263/2007 a instancia de Comunidad de Propietarios «Los Lirios» expediente de dominio

para la inmatriculación de la siguiente finca: Urbana, sótano de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados destinado a almacén y comercio, sito en travesía Carretera de Herrera Segunda, 3, Es: 1, planta-1, puerta 1. Linda, únicamente, al norte, con vivienda bajo derecha propiedad de doña María Isabel Martínez de Godos.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Estepa, a veinticinco de octubre de dos mil siete.- El Juez.

## JUZGADOS DE LO MERCANTIL

*EDICTO de 22 de noviembre de 2007, del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Málaga, dimanante de Juicio Ordinario núm. 379/2006. (PD. 5717/2007).*

NIG: 2906747M20061000428.

Procedimiento: Juicio Ordinario 379/2006. Negociado: EE.

### E D I C T O

Juzgado: Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Málaga.  
Juicio: Juicio Ordinario 379/2006.  
Parte demandante: Materiales de Construcción Fernando Moreno, S.L.  
Parte demandada: Yeidy Ramírez y Intercool 2005, S.L.  
Sobre: Juicio Ordinario.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

### S E N T E N C I A

En Málaga, a 19 de octubre de 2007.

Vistos por mí, Enrique Sanjuán y Muñoz, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Málaga, los autos del Procedimiento Ordinario registrado con el número 379 del año

2006, iniciados por el/la Procurador/a Sr./a don/doña Rodríguez Fernández en nombre y representación de Materiales de Construcción Fernando Moreno, S.L., defendida por el/la abogado/a don/doña Sánchez Martín, contra Intercool 2005, S.L. y doña Yeidy Ramírez, ambos en rebeldía, vengo a resolver conforme a los siguientes.

El objeto del procedimiento ha sido la reclamación de cantidad a los codemandados derivado de impago de suministros y responsabilidad del administrador, acumulando ambas acciones.

### F A L L O

Que estimo totalmente la demanda presentada por el/la Procurador/a Sr./a. don/doña Rodríguez Fernández en nombre y representación de Materiales de Construcción Fernando Moreno, S.L., defendida por el/la abogado/a don/doña Sánchez Martín, contra Intercool 2005, S.L. y doña Yeidy Ramírez, ambos en rebeldía y en consecuencia:

Primero. Debo condenar y condeno a los demandados a que abonen al actor la cuantía de seis mil doscientos ocho euros con diez céntimos (6.208,10 €) más intereses de dicha cantidad conforme al Fundamento de Derecho Tercero.

Segundo. Con expresa imposición de costas al demandado.

Notifíquese la presente haciéndoles saber a las partes que la presente Resolución no es firme y que frente a ella cabe recurso de apelación a preparar ante este juzgado en el plazo de cinco días y que será resuelto por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta Resolución, lo pronuncio, mando y firmo.  
Magistrado.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de Notificación de Sentencia.

En Málaga, a 22 de noviembre de dos mil siete.- La Secretario Judicial.